

Reclamación expediente N° 4/2018
Resolución N.º 107/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Suma Gestión Tributaria oficina San Juan de Alicante.

VISTA la reclamación número **4/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra Suma Gestión Tributaria San Juan y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en noviembre de 2017 D. [REDACTED] presentó un escrito dirigido a Suma Gestión Tributaria oficina San Juan de Alicante, en el que solicitaba publicas disculpas por el trato recibido y una compensación económica por el tiempo perdido.

Segundo.- El 8 de enero de 2018, el reclamante presentó una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia, en dicho escrito exponía la falta de atención y calidad en el trato recibido, así como una compensación económica por el tiempo perdido. Solicitando, por ello, la intermediación del Consejo de Transparencia para poder obtener respuesta a lo solicitado y la clarificación de las circunstancias relatadas.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes” es indiscutible que Suma Gestión Tributaria se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte, el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que

se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto pese a la amplia lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias del reclamante: se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.

En el caso presente se requiere la intermediación del Consejo para obtener públicas disculpas por el trato recibido y una compensación económica por el tiempo perdido. Se trata de una cuestión que nada tiene que ver con solicitudes de información o denuncias relativas a publicidad activa, y sobre la que en modo alguno este Consejo tiene competencia. Así pues, no se aprecian solicitudes concretas de información pública a la que hubiera de dar respuesta Suma Gestión Tributaria en razón de la ley de transparencia ni en ningún caso resolver este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED], con fecha de 8 de enero de 2018, por tener esta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho